

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO VÁSQUEZ
DEMANDADO: SAÚL ARIAS CALDERÓN
RADICACIÓN: 18094318400120240000900 **FOLIO:** 396 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 033

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para cumplir con el requisito 2 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá indicar el domicilio del demandado.

II. Los hechos de la demanda no están narrados en orden cronológico situación que genera confusión, es así que de la lectura de lo expuesto en el acápite de la demanda denominado HECHOS se evidencia que la parte actora en el numeral 3 narra un hecho que ocurrió el 27 de febrero de 2023, para seguidamente pasar a uno que ocurrió en el mes de mayo del año 2013 y mayo de 2015. En el numeral 5 narra situaciones acaecidas “Durante la Unión Marital”, no atendiendo el orden cronológico en la narración de los hechos.

Para cumplir con el requisito descrito en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demanda deben estar determinados en orden cronológico.

III. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado PRETENSIONES, se indicará: a) las oficinas del registro civil donde reposan los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, a las que se deberá oficiar en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

IV. Conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 212 del CGP, deberá: a) suministrar el canal digital de James Trujillo Vásquez, persona citada como testigo. En caso de que este no posea uno, se informará de tal situación; b) asimismo, se requiere indicar el domicilio, residencia o lugar de citación para los testigos Jhon Jader Silva Valderrama y Yessica Yulitza Vásquez Bareto [sic], debiendo en el caso de la última corregir la escritura del segundo apellido, registrado incorrectamente como BARETO.

V. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.519.567 de Florencia, Caquetá y portadora de la tarjeta profesional N° 296.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df8a3838a9797f7aafe8267a9891f1b9720e82bf66796f71fd8d6a5ee052798**

Documento generado en 31/01/2024 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>